

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00341</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00104 de 2022						
ACCIONANTE	ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00257 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No.39.442.583, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, COLPENSIONES, proceda a responder la petición del 10 de JUNIO de 2022, suministrándole copia del expediente administrativo completo de la hermana MIRIAM INES SEPULVEDA.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la actora que la hermana MIRIAM INES SEPULVEDA, fallecida, quien era pensionada por Colpensiones, que el 10 de junio de 2022, que en calidad de hermana de la fallecida MIRIAM INES SEPULVEDA, solicito a Colpensiones copia del expediente administrativo, los actos administrativos mediante los cuales hubiera reconocido las prestaciones económicas y/o asistenciales, historia laboral tipo CAN y POST-95 del afiliado donde consten empleadores, afiliaciones, retiros, demás novedades, ciclos, IBC e IBL, formularios de afiliación ante otrora ISS hoy Colpensiones, reporte “relación de novedades al sistema de Auto-liquidación de aportes mensuales-pensión valido para prestaciones económicas, reporte de semanas cotizadas desde la fecha de afiliación e historia laboral válida para prestaciones económicas. Que la entidad accionada no le ha dado respuesta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia de petición, registro civil de nacimiento, registro defunción, copia de cédulas de ciudadanía de la accionante y fallecida. (fls.7/14).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 05 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 22/43, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la apoderada judicial da respuesta a la acción de tutela y expone:

*Que una vez revisado el expediente se tiene mediante Oficio 2022\_7845120-1753686 del 13 de junio de 2022 expedido por la Dirección Documental y remitida al correo electrónico autorizado en escrito del 10 de junio de 2022 -expertos.pensiones@gmail.com-, esta Administradora dio respuesta a la petición objeto de tutela informando:“*

*(...) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “(...) copia del expediente administrativo (...)”, le confirmamos que, los documentos solicitados, hacen parte del expediente personal de ciudadano Miriam Inés Sepúlveda Zuluaga, y por ello tienen carácter reservado<sup>1</sup> ; en consecuencia, solo pueden ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas.*

*De acuerdo con lo anterior, si desea continuar con la gestión, es necesario que entregue con su solicitud, un poder especial o carta autenticada ante notaría, en la que el afiliado o pensionado, le autorice a solicitar específicamente esta información; adicionalmente, debe adjuntar una copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta de profesional en caso de ser usted el apoderado.*

*Tenga en cuenta que, si se trata de la información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante debe demostrar la condición de beneficiario, conforme a las disposiciones para la pensión de sobrevivencia, según sea el caso.*

*•Padres solicitantes: -Copia autenticada del registro civil de nacimiento del afiliado.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

- Hijo solicitante: -Copia autenticada del registro civil de nacimiento del solicitante, el documento debe contener los datos de identificación del afiliado(a) fallecido(a).*
- Cónyuge solicitante: -Registro civil de matrimonio.*
- Compañero(a) solicitante: -Declaración juramentada ante notaría, donde conste que, convivió con el afiliado(a) fallecido(a) durante los últimos 5 años.*

*Finalmente, la solicitud debe ir acompañada de una copia autenticada del Registro Civil de Defunción del Afiliado(a), y si el afiliado(a) fallecido(a) o el familiar que hace la petición, cambiaron de nombres, se debe presentar, además, copia autenticada de la Escritura Pública que lo demuestre...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

*ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

Colpensiones da respuesta al derecho de petición el día 13 de junio de 2022, mediante oficio 2022\_7845120-1753686 remitido al correo electrónico de la accionante, indicándole que sobre la petición de la copia del expediente administrativo y documentos solicitados hacen parte del expediente personal de la ciudadana Miriam Inés Sepúlveda Zuluaga y que tiene carácter reservado, que solo pueden ser entregados a su propietario, sus apoderados o personas autorizadas.

Ahora bien, es verdad que en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 hace referencia a los documentos reservados Así:

*Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

Frente a lo anterior, se tiene que Colpensiones no le hace entrega de los documentos solicitado por la accionante, toda vez que le hace entrega a los propietarios, apoderados o personas autorizadas, obsérvese que en la presente acción de tutela no lo puede reclamar la propietaria, toda vez que esta falleció y así lo manifiesta la actora y lo acredita con el registro civil de defunción de la hermana MIRIAM INES SEPULVEDA, por lo que la señora ZOILA ROSA SEPULVEDA, en calidad de hermana de la señora MIRIAM INES, hecho acreditado con el registro civil de nacimiento, puede solicitar el expediente administrativo, historial laboral y demás documentos ante Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición del 10/06/2022, por la señora **ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA**, con C.C.39.442.583, sobre la copia del expediente administrativo, resoluciones, e historia laboral entre otros de la señora **MIRIAM INES SEPUVEDA ZULUAGA** con cédula de ciudadanía 21.624.739.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. Se TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** la señora **ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA**, con C.C.39.442.583, contra el **ADMINISTRADORA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0034100

**COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición del 10/06/2022, por la señora **ZOILA ROSA SEPULVEDA ZULUAGA**, con C.C.39.442.583, sobre la copia del expediente administrativo, resoluciones, e historia laboral entre otros de la señora **MIRIAM INES SEPUVEDA ZULUAGA** con cédula de ciudadanía 21.624.739.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153de4397ad0b8230a53b03417c13e8f80646dbe2fb3757dcae35af770bb022**

Documento generado en 16/08/2022 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**